

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma”.*

Lima, 11 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 11 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 247/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmersa en el impedimento previsto en el literal i) en concordancia con los literales a) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 717-2016¹ del 16 de agosto de 2016, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN –TACNA**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2016, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann -Tacna, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 717-2016², en lo sucesivo **la Orden de Compra**, a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), en adelante **el Contratista**, para la *“Adquisición de materiales de aseo y otros”*, por el monto de S/ 102.00 (ciento dos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante

¹ Véase folios 57 a 58 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase folios 57 a 58 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

la **Ley** y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000021-2023-OSCE-DGR³ del 10 de enero de 2023, presentado el día 12 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DGR**, comunicó, los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Como documento adjunto a su comunicación, la DGR remitió el Dictamen N° 036-2023/DGR-SIRE⁴ del 10 de enero de 2023, en el que señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el señor Gino Francisco Costa Santoalla fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2016 y en el Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021.
- Por lo tanto, el señor Gino Francisco Costa Santoalla se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Congresista y hasta doce (12) meses después de culminado.
- Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Congresista, en el mismo tiempo y ámbito establecido para este último.
- De la información consignada por el señor Gino Francisco Costa Santoalla en la declaración jurada de intereses, se aprecia que el señor Ramon José Vicente Barua Alzamora - identificado con DNI N° 07272637- es su cuñado.

Cabe precisar que, dicha información resulta consecuente con la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

³ Véase folio 1 a 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 11 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

- Según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene como integrante del órgano de administración al señor Ramon José Vicente Barua Alzamora.
 - De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Gino Francisco Costa Santoalla ejerció el cargo de Congresista, el Contratista contrató con el Estado.
 - De lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - Por lo tanto, remite el caso al Tribunal para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.
3. Con Decreto del 31 de julio de 2023⁵, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, entre otros, remitir **i)** un informe técnico legal de su área de asesoría, debiendo precisar de manera clara en qué supuesto(s) de impedimento(s) previstos en el artículo 11 de la Ley, habría incurrido el Contratista, **ii)** informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido, si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato, **iii)** remitir copia legible de la Orden de Compra; en caso haya sido enviada a la mencionada empresa por correo electrónico, debía remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, **iv)** remitir copia legible de la recepción de la orden de compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el proveedor **v)** En caso la referida Orden de Compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, debía remitir copia legible de todas las órdenes de compra emitidas por la Entidad a favor del Contratista, **vi)** presentar documentación mediante el cual el Contratista haya manifestado no tener impedimento para contratar con el

⁵

Véase folios 31 al 34 del expediente administrativo en formato PDF. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 47510-2023.TCE el 2 de agosto de 2023. Su Órgano de Control Institucional fue notificado con Cédula de Notificación N° 47509-2023.TCE el 1 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

Estado, **vii)** copia legible de la cotización presentada por el Contratista, y **viii)** documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el decreto a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 1654-2023-UAB⁶ del 15 de agosto de 2023, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, precisando lo siguiente:

- Remite copia de la Orden de compra; sin embargo, ha referido que no aprecia la recepción del Contratista.
- En el expediente no obra anexo o declaración jurada donde el Contratista declare no tener impedimento para contratar con el Estado.

5. Con Decreto del 11 de abril de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo al impedimento previsto en el literal i) en concordancia con los literales a) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso incorporar al expediente los siguientes documentos:

⁶ Véase folios 49 al 52 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folios 100 al 108 del expediente administrativo en formato PDF. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 15 de abril de 2024. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 23436-2024.TCE el 18 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

- a) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE.
 - b) Ficha del Congresista Gino Francisco Costa Santolalla - período parlamentario 2016-2020, documento obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú.
 - c) Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2020 – obtenido del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Gino Francisco Costa Santolalla, y;
 - d) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista.
6. A través del Decreto de 12 de abril de 2024⁸, se dispuso notificar al Contratista el Decreto de que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en la SUNAT, a fin que cumpla con presentar sus descargos bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante el en expediente.
7. Mediante Escrito N° 1⁹ del 30 de abril de 2024, presentado el 3 de mayo del mismo año en el Tribunal, el Contratista presento sus descargos, solicitando que se les exima de responsabilidad administrativa y sanción alguna, en base a los siguientes argumentos:
- El pazo prescriptorio de las infracciones estipuladas en la Ley se cumple a los tres años conforme al numeral 50.7 del cuerpo normativo en mención; por lo tanto, debido a que la infracción se habría configurado el día en que se recibió la Orden de Compra, esto es el 16 de agosto de 2016, la prescripción ocurrió el 16 de agosto de 2019.
 - En consecuencia, cuando la Entidad tomó conocimiento de la denuncia de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, el 12 de enero de 2023, ya se había configurado la prescripción de la potestad sancionadora del Tribunal.
 - Solicita el uso de la palabra.

⁸ Véase folios 109 al 111 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase folios 127 al 132 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

8. Mediante Decreto de 9 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
9. Conforme al Decreto de 24 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
10. Mediante acta del 30 de mayo de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.
11. A través del Escrito N° 2 del 5 de julio de 2024, presentado el día 8 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista solicitó que debido a la nueva reconfiguración de las Salas del Tribunal, se tenga a bien programar audiencia de informe oral, a fin de que su sala tome conocimiento de sus respectivos descargos y argumentos de defensa.
12. Conforme al Decreto de 17 de julio de 2024; y, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decreta remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal. El expediente fue recibido en la misma fecha.
13. Conforme al Decreto de 5 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
14. Mediante N° 03, presentado el 11 de setiembre de 2024 en el Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para el uso de la palabra y participación en audiencia pública.
15. Con fecha 11 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia convocada con la participación del representante de la empresa denunciada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal i) en concordancia con los literales a) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo de leyes, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Primera cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

ordenamiento jurídico¹⁰.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 397-2015-EF, por lo que en dicha oportunidad,

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 31,600.00 (treinta y un mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 102.00 (ciento dos con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del presente numeral”.

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c) y j)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Segunda cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada.

7. De manera previa al análisis de fondo, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción de la infracción imputada formulada por el Contratista como parte de sus descargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual señala lo siguiente:

“(…)

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento **cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.*

(El resaltado es agregado)

8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

9. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al artículo 50.4 de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, la cual indica lo siguiente:

“(...)”

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento**. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...)”*

(El resaltado es agregado)

Por tanto, considerando que la infracción materia de análisis es la correspondiente al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, el plazo de prescripción es de tres (3) años.

10. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 224 del Reglamento establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Así mismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual es de tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

11. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada por la DGR y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

12. Ahora bien, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, resulta necesario determinar previamente la fecha de formalización de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista.
13. Así, de los documentos que obran en autos, a folios 57, se encuentra la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 717-2016¹¹, emitida por la Entidad a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.) [Contratista], para la *“Adquisición de materiales de aseo y otros”*, por el monto de S/ 102.00 (ciento dos con 00/100 soles). Véase el detalle:

¹¹

Véase folios 57 a 58 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2



UNIVERSIDAD NACIONAL
JORGE BASADRE GROHMANN
Oficina de Logística
UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS
TEL: 044 410000
proceso@unbg.gob.pe
Av. Miraflores s/n - Ciudad Universitaria

EXP. SIAP: 6389

N° SEACE: 6389

F.F.: 00 **RO** UO: FAIN-ESIQ

N° **0717**

DIA	MES	AÑO
16	08	2016

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

Señores : **ECKERD PERU S.A. - RUC: 20331066703**

Dirección : **SAN MARTIN 537**

Referencia : PROV. 4968; C.C. N° 599; CN N° 250; CCP N° 1542

Facturar a nombre de: **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN de Tacna** RUC: N° 20147796634

Unidad Operativa: FAIN-ESIQ - ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERIA QUIMICA

Fuente de Financ. : 00 - RECURSOS ORDINARIOS

Forma de pago: Previo Internamiento de Bienes a almacen. No existe pago contraentrega

Le agradecemos atender la orden en : 01 - ALMACEN CENTRAL, AV. MIRAFLORES S/N - CIUDAD UNIVERSITARIA

Telf. : 428080

BIENES				VALOR	
N° CODIGO	CANT.	UNIMED.	DESCRIPCION	UNITARIO	TOTAL
2.3.1.5.3.1 ASEO, LIMPIEZA Y TOCADOR					
1 B13.30.0021.0	4.00	UNIDAD	JABON - ANTIBACTERIAL - NEKO PACK x 4 -		
				7.65	30.60
2.3.1.6.1.4 DE SEGURIDAD					
2 B23.94.0009.0	8.00	PAR	GUANTES - QUIRURGICOS ESTÉRIL - T. 8 -		
				1.12	8.96
2.3.1.8.1.2 MEDICAMENTOS					
3 B49.04.0004.0	10.00	UNIDAD	MEDICAMENTOS - PARACETAMOL -	0.25	2.50
2.3.1.8.1.99 OTROS PRODUCTOS SIMILARES					
4 B35.86.0002.0	1.00	UNIDAD	SUERO - SOLUCION SALINA NORMAL (FISIOLÓGICA) - BRAUN -	5.20	5.20
2.3.1.8.2.1 MATERIAL, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y ACCESORIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLÓGICOS Y DE LABORATORIO					
5 B35.86.0010.1	2.00	BOLSA	ALGODON - ALGODON X 100 GR.-ACC MED -	2.87	5.74
6 B49.57.0025.0	4.00	UNIDAD	ESPARADRAPO - DE DOS GROSORES - DROGERIA, -	5.35	21.40
7 B49.57.0027.0	5.00	UNIDAD	GASA - ESTÉRIL DE DIFERENTES TAMAÑOS (7,5 X 7,5 Y 10 X 10) 3 SOBRES DE CADA TAMAÑO - ACC MED -	1.65	8.25
8 B51.10.0011.0	2.00	UNIDAD	TERMOMETRO - ACC.MED -	1.95	3.90
9 B49.57.0058.0	5.00	UNIDAD	VENDAS - ELASTICAS 4" X 5 YD y 2" X 5 YD.-ACC MED -	1.22	7.32
2.3.1.99.1.2 PRODUCTOS QUIMICOS					
10 B49.57.0027.0	2.00	UNIDAD	AGUA OXIGENADA - DE 60 ML.- ERZA -	0.92	1.84
11 B58.66.0018.0	2.00	UNIDAD	ALCOHOL - YODADO DE 30ml.- ERZA -	2.77	5.54
				Total	101.25

Son: CIENTO UNO CON 25/100 NUEVOS SOLES

Observaciones: SE EXPIDE LA PRESENTE O/C EN VIRTUD A LOS DOCUMENTOS DE LA REFERENCIA.

FTE. FTO.: 1-00 RO ESIQ

P.C.A. 2016






Girado por avalúo

Impreso el 10/11/2016 15:58:20 por avalúo

pag. 1 de 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

En cuanto a la fecha de recepción de la Orden de Compra, el Contratista como parte de sus descargos ha señalado que recibió la misma el **16 de agosto de 2016**, véase el detalle:

3.5. Ahora bien, teniendo en claro los efectos de la prescripción, corresponde evaluarla al caso concreto. Siendo así, tenemos que la supuesta infracción se habría configurado el día 16 de agosto de 2016, fecha en la que INRETAIL recepcionó la Orden de Compra emitida por la Universidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, queda establecido que la fecha de formalización de la Orden de Compra entre la Entidad y el Contratista tuvo lugar el **16 de agosto de 2016**.

14. En relación a ello, este Colegiado verificará si, a la fecha, ha transcurrido o no el plazo de prescripción de tres (3) años, respecto de la infracción materia de análisis, desde que el Contratista presuntamente incurrió en dicha infracción.
15. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **16 de agosto de 2016**, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista con la formalización de la Orden de Compra.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada en los párrafos precedentes, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **16 de agosto de 2019**.

- El **12 de enero de 2023**, mediante el Memorando N° D000021-2023-OSCE-DGR del 10 del mismo mes y año, la DGR del OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, lo que dio origen al presente expediente administrativo sancionador.
Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce el cargo de recepción respectivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	00857-2023-MP15
Nro. de expediente	00247-2023-TCE
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	MEMORANDUM
Asunto	Nuevo Expediente
Remitente	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	12/01/2023 18:42
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	D.21-2023-OSCE-DGR-EMAIL11/01/2023
Courier	NO
Observaciones	3 archivos/email

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 12/01/2023 18:42
usuario: jlafaix

- **11 de abril de 2024:** se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
 - **17 de julio de 2024:** el expediente fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE, por lo que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se tiene que el plazo de tres (3) meses para resolver aún no ha vencido.
16. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello (causal de la denuncia), tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, ha transcurrido en exceso, ello debido a que habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde la presunta comisión de la infracción (**16 de agosto de 2016**), el **vencimiento de los tres (3) años previsto en la Ley, ocurrió el 16 de agosto de 2019**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, debido a que la denuncia fue recibida el **12 de enero de 2023**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

17. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, la cual estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En consecuencia, al haber operado, en el presente caso, el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la presunta responsabilidad de la Contratista y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

18. Finalmente, conforme se dispone en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmersa en el impedimento previsto en el literal i) en concordancia con los literales a) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 717-2016¹² del 16 de agosto de 2016, emitida por la

¹²

Véase folios 57 a 58 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03120-2024-TCE-S2

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN -TACNA; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **en razón a la prescripción operada**, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar a la imposición de sanción, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa atribuida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.